

**ANTECEDENTES**

- I. El 19 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100077019, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) mediante el folio electrónico número **UT/08/1237/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Vengo a hacer del conocimiento de esa Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, los siguientes hechos

1. La C. Carla Saraf Molina Felix, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, obligan hacer las declaraciones de situación patrimonial de manera verídica, sin falsedad en la información que se presenta, pero la servidora pública que se denuncia lo hizo por lo que está consumada la irregularidad administrativa y la conducta ilícita, mintió y proporcionó información falsa en sus declaraciones de situación patrimonial al mentir en la denominación del puesto que ocupaba, al mentir en las funciones que desempeñaba, al mentir en las áreas de adscripción, al mentir en los periodos que decía desempeñaba sus puestos y al mentir en los ingresos que percibía en sus puestos, por lo que está demostrado y ofrezco como prueba las declaraciones que ella publicó y presentó a través de declaranet la primer conducta ilícita.

2. La C. Carla Sarai Molina Félix, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, obligan hacer las declaraciones de situación patrimonial de manera verídica, sin falsedad en la información que se presenta, pero la servidora pública que se denuncia lo hizo por lo que está consumada la irregularidad administrativa y la conducta ilícita, mintió y proporcionó información falsa en sus declaraciones de situación patrimonial al ocultar sus conflictos de interés ya que trabajó en Pemex que según su última declaración de situación patrimonial lo hizo en el área de Pemex que veía los servicios de almacenamiento, transporte, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación de Hidrocarburos, Petrolíferos, gas natural y Petroquímicos, sujetándose a la normativa aplicable, incluso trabajó en una refinería en (salina cruz si no me equivoco) y no lo reportó al momento de darse de alta como servidora pública



de ASEA y eso que debía hacerlo bajo protesta de conducirse con verdad y no le importó mintió al ocultar su conflicto de interés porque al ser ahora la autoridad que revise el actuar de las mismas actividades que estuvo desempeñando el año inmediato como se lo prohíbe la leyes de responsabilidades y el código penal federal, ojo lo declaró bajo protesta de decir verdad , ya está consumada la irregularidad y el delito. Como pruebas ofrezco las declaraciones de situación patrimonial presentadas a través de declaranet y los documentos que firmó para su ingreso a la ASEA y curricula. MAS ADELANTE ESTAN LOS NUMERALES 3 Y 4. .

Otros datos para facilitar su localización:

ESTA ES PARTE DE LA SOLICITUD, AQUI ESTAN LOS NUMERALES 3 Y 4

3. La C. Carla Sarai Molina Félix, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, obligan hacer las declaraciones de situación patrimonial de manera verídica, sin falsedad en la información que se presenta, pero la servidora pública que se denuncia lo hizo por lo que está consumada la irregularidad administrativa y la conducta ilícita, mintió y proporcionó información falsa en sus declaraciones de situación patrimonial al actuar como servidora pública de la ASEA cuando todavía estaba trabajando en PEMEX, ofrezco como pruebas sus declaraciones de situación patrimonial que presentó ante el sistema Declaranet. Cuando entró a la ASEA dice en su declaración de situación patrimonial que empezó a trabajar el 20 de junio de 2019, pero todos sabemos que ella estaba desde antes en al ASEA y celebraba reuniones con personal y obtener información, bajo la amenaza de que nos correría si no le dábamos la información y todavía estaba en Pemex, también Cuando declara que concluyó su cargo en Pemex dice que lo hizo el 20 de junio de 2019, lo que es legalmente imposible, salvo y ofrezco como prueba el documento con el cual acredite la compatibilidad de empleos expedido con la autoridad de competencia. Lo que acredita sus mentiras y falsedad con la que se conduce. Lo que se prueba con las pruebas que se encuentran en la declaración de conclusión de Pemex y de inicio de ASEA donde señala en ambos casos como conclusión e inicio del cargo el 20 de junio de 2019.

4. La C. Carla Sarai Molina Félix, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, obligan hacer las declaraciones de situación patrimonial de manera verídica, sin falsedad en la información que se presenta, pero la servidora pública que se denuncia lo hizo por lo que está consumada la irregularidad administrativa y la conducta ilícita, mintió y proporcionó información falsa en sus declaraciones



de situación patrimonial al dar falsos puestos que no ocupó y menos desempeñó menos en los periodos que dice, se ofrecen como prueba todas las declaraciones de situación patrimonial que se encuentran y presentó la servidora pública a través de declaranet.

Ofrezco como prueba para acreditar todo lo hecho de su conocimiento las declaraciones de situación patrimonial que presentó ante la Secretaría de la Función Pública pídanlas por oficio y también las públicas, así como el expediente personal laboral que pidan a Pemex donde se acrediten cada uno de los puestos que dice ocupó y el formado en la ASEA.

Lo anterior para la intervención de las áreas y ante las autoridades competentes, SOY TRABAJADORA DESPEDIDA POR ESTA SERVIDORA PÚBLICA" (sic)

- II. El 30 de septiembre de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la **UAF**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 627/2019 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0516/2019**, de fecha 03 de octubre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Capital Humano (**DGCH**) adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, con la finalidad de atender la solicitud de información que nos ocupa, la Dirección General de Capital Humano, pone a consideración del Comité de Transparencia de la ASEA, la versión pública del expediente personal de la servidora pública en mención, conforme a la información proporcionada por la misma, así como por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, a partir de la cual se integra el citado expediente.

Lo anterior, ya que, de conformidad con lo estipulado en el primer párrafo, del Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:



"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

La documentación señalada presenta los siguientes datos confidenciales:

Documento	Datos Cerrados
Credencial para votar	Edad Sexo Domicilio particular Año de registro Clave de Elector CURP Estado Municipio Localidad Sección Emisión Vigencia Fotografía Firma Huella digital Elecciones Electorales Locales y Extraordinarias
Cédula Profesional	CURP
Cédula de Identificación Fiscal	RFC Código QR IdCIF
Constancia de la Clave Única de Registro de Población	Clave Ficha de inscripción Folio del CURP Código QR Código de barras CURP 'S asociados por corrección
Recibo de pago	RFC Sexo Cuota Sindical
Constancias de semanas cotizadas	El documento existe dentro del expediente de la servidora pública, sin embargo, el documento es de carácter confidencial por tratarse de datos personales.
Constancia Laboral	RFC



Documento	Datos Cerrados
	Nombre de la persona física que emite el documento Puesto de la persona física que emite el documento Firma de la persona física que emite el documento Teléfono de la persona física que emite el documento E-mail de la persona que emite el documento
Curriculum Vitae	Teléfono particular Fotografía Correo electrónico particular Nacionalidad Estado Civil
Constancia de No Inhabilitación	RFC Cadena Original Caracteres de Autenticidad
Estado de cuenta	El documento existe dentro del expediente de la servidora pública, sin embargo, el documento es de carácter confidencial por tratarse de datos personales.
Comprobante de domicilio	El documento existe dentro del expediente de la servidora pública, sin embargo, el documento es de carácter confidencial por tratarse de datos personales.
Solicitud de empleo y Curriculum Vitae	Fecha de nacimiento Años cumplidos Nacionalidad RFC CURP Estado Civil Teléfono particular Teléfono celular E-mail Banco cuenta nómina CLABE interbancaria Dirección Datos Familiares Referencias personales Contactos en caso de emergencia
Carta bajo protesta de decir verdad	RFC

**RESOLUCIÓN NÚMERO 655/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100077019**

Documento	Datos Cerrados
Seguro de Vida Institucional	RFC CURP Supuesto 1 (Elección de potencialización) Supuesto 2 (Servidores Públicos que no desean potencializar)
Formato para que el asegurado designe a sus beneficiarios en el Seguro de Vida Institucional con beneficiario adicional	RFC CURP Beneficiarios designados
Ahorro Solidario	CURP Porcentaje de Potencialización
Constancia de Movimientos de Personal	RFC CURP Domicilio Particular Nacionalidad Estado Civil Teléfono Particular Sexo
Aviso de alta del trabajador	El documento existe dentro del expediente de la servidora pública, sin embargo, el documento es de carácter confidencial por tratarse de datos personales.
Credencial de Identificación Administrativa de la ASEA	RFC CURP

En virtud de lo señalado en el presente oficio y considerando lo dispuesto en la fracción II, del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirmar las versiones públicas de los documentos en comento, mismos que se adjuntan en versión electrónica para pronta referencia." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0516/2019**, la **DGCH** indicó que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detalla en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que se tratan de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en las Resoluciones RDA 3656/15, RRA 5988/17, RRA 4062/18, RRA 7859/18 y RRA 8573/18, así como en los Criterios orientadores 09/17, 10/17, 18/17 y 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 655/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100077019

Datos Personales	Motivación
<p>Domicilio de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Número telefónico particular de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>CURP (Clave Única de Registro de Población) (Que incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Clave ▪ Ficha de inscripción ▪ Folio del CURP ▪ Código QR ▪ Código de barras 	<p>Que el Criterio 18-17, emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>



<ul style="list-style-type: none"> ▪ CURP´s asociados por corrección ▪ de persona física) 	
<p>RFC (Registro Federal de Contribuyentes), (Que incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Código QR ▪ IdCIF de persona física 	<p>Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Edad de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que, por su propia naturaleza, la edad de una persona física recae en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Sexo de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que el término sexo se refiere a las características determinadas, biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad.</p> <p>Por lo tanto, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros, en consecuencia, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Fotografía de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que la fotografía en sí misma, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.</p> <p>En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 655/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100077019

	<p>sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.</p>
<p>Huella digital de persona física (Credencial para votar)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que la huella digital es considerada como un dato que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:</p> <p><u>C. Nivel alto</u></p> <p>Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Datos Ideológicos: ... • Datos de Salud: • Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos. <p>En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo</p>



	dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Año de registro, año de emisión y vigencia de persona física (Credencial para votar)	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al año de registro, año de emisión y vigencia son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado, distrito, municipio, localidad y sección de persona física (Credencial para votar)	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al estado, distrito, municipio, localidad y sección son considerados datos personales con el carácter de confidencial ya que corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras, espacios necesarios para marcar año y elección de persona física (Credencial para votar)	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras , espacios necesarios para marcar año y elección, son considerados datos personales con el carácter de confidencial ya que constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto en cualquier tipo de elección, por lo que debe ser clasificada como confidencial, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave de elector de persona física	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Estado civil, de persona física	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, clasificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"; en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.
Datos familiares, referencias personales y contactos de emergencia	De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Seguro de vida institucional	Por lo que refiere al Seguro de Separación Individualizado, este Comité de Transparencia considera que los datos de este instrumento revelan las aportaciones y deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos y revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio , por lo que se considera que esa información no es pública, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información; por tanto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.
Beneficiarios	Identificación de personas a las que se otorga el derecho a recibir un beneficio a cumplirse determinada condición, definida de acuerdo con la ley en razón de las prestaciones de seguridad social o laborales que disfruta una persona o que derivan de un contrato de seguro, entre los datos susceptibles a proteger al corresponder a una expectativa de realización incierta, se encuentra el nombre, la fecha de nacimiento, edad, parentesco, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP.



Porcentaje de potencialización (Elección y porcentaje de potencialización)	Las aportaciones que se realizan a dicha prestación, se dividen en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos; las dos últimas corresponden a la parte que aportan los servidores públicos, esto es implican una decisión personal sobre su patrimonio, en tanto que la primera implica conocer si el gobierno aplica correctamente las disposiciones y recursos aplicables. De ahí que esta última no sea objeto de clasificación, no así aquellas dos que involucran el patrimonio del servidor público y por ende su protección es obligatoria con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
Código QR de persona física	Que en la Resolución RDA 3656/15 , el INAI determinó que los comprobantes fiscales digitales a través de internet, debe incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de un QR Code (Quick Response Code) el cual contiene, entre otros datos, el Registro Federal de Contribuyentes del emisor. Cabe señalar que en la Resolución de referencia el INAI concluyó que si bien el código de barras bidimensional como tal no constituye en sí un dato personal, se advierte que a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener el Registro Federal de Contribuyentes del emisor, que en el caso que nos ocupa, es el representante legal, que es una persona física, por lo que dicho dato es confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Ocupación	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que la ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios , preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que en su Resolución RRA 8573/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado.



	En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha de nacimiento	Que en su Resolución 5988/17 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable y está estrechamente relacionada con la edad, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por lo tanto, el dar a conocer la fecha de nacimiento afectaría la intimidad de la persona; por lo que, es considerado un dato de carácter confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Cuotas sindicales	Que el Criterio 09-17 , emitido por el INAI señala que la información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.
Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria y estado de cuenta de personas físicas	Que el Criterio 10-17 , emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Constancias de semanas cotizadas ▪ Comprobante de domicilio ▪ Aviso de alta de trabajador 	Por lo que refiere a los documentos listados, este Comité de Transparencia considera que los mismos revelan de manera genérica información que corresponde única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos por lo que se considera que esa información no es pública, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información; por tanto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.



VI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0516/2019**, la **DGCH** manifestó que el documento solicitado contiene datos personales clasificados como confidenciales consistentes en los siguientes:

- i. Domicilio
- ii. Número telefónico
- iii. Correo electrónico
- iv. CURP,
- v. RFC,
- vi. Edad
- vii. Sexo
- viii. Fotografía
- ix. Nombre
- x. Firma
- xi. Huella digital
- xii. Año de registro
- xiii. Año de emisión y vigencia
- xiv. Estado
- xv. Distrito
- xvi. Municipio
- xvii. Localidad y sección
- xviii. Registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras
- xix. Espacios necesarios para marcar año y elección,
- xx. Clave de elector
- xxi. Estado civil
- xxii. Datos familiares, referencias personales y contactos de emergencia
- xxiii. Seguro de vida institucional
- xxiv. Beneficiarios
- xxv. Porcentaje de potencialización
- xxvi. Ocupación
- xxvii. Nacionalidad
- xxviii. Fecha de nacimiento
- xxix. Cuotas sindicales
- xxx. Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria y estado de cuenta
- xxxi. Constancias de semanas cotizadas
- xxxii. Comprobante de domicilio

**xxxiii.** Aviso de alta de trabajador

Todos los datos listados de personas físicas, lo anterior, con base en el criterio tomado en la Resoluciones RDA 3656/15, RRA 5988/17, RRA 4062/18, RRA 7859/18 y RRA 8573/18, así como en los Criterios orientadores 09/17, 10/17, 18/17 y 19/17, todos emitidos por el **INAI**, los cuales se describieron en el Considerando que antecede y en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el Antecedente III, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGCH** en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0516/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGCH** adscrita a la **UAF**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCH** adscrita a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 10 de octubre de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

